



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL ORLANDO ESCOBAR BERRIO
Demandado: EUDER ANDRÉS CORTES CORTES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00252 00

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda se encuentra dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la clase del proceso indicado en la demanda hace referencia a un proceso del cual carece de competencia este Despacho.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, para una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto, incluyendo el valor de los intereses que se persiguen en el presente asunto.
4. No cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío físico de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos al demandado EUDER ANDRÉS CORTES CORTES.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **MIGUEL ORLANDO ESCOBAR BERRIO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ DANILO MARÍN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00254 00

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

La apoderada judicial del señor **JOSÉ DANILO MARÍN**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Jaime Dussan Calderon** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JOSÉ DANILO MARÍN**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOSÉ DANILO MARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Jaime Dussan Calderon**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **JOSÉ DANILO MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.232.214 de Manizales (Caldas), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 09:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO FLOREZ MEJÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2015 00899 00

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107

Estando el proceso de la referencia pendiente del aporte de la liquidación del crédito por la parte ejecutante, se advierte que la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de única instancia 164 del 09 de junio de 2015 del proceso ordinario laboral 76001410500820140071600, constituyó a favor del ejecutante, el depósito judicial 469030002106110 del 29 de septiembre de 2017, por lo anterior se ordenará la entrega del mencionado depósito al apoderado de la parte ejecutante.

De otra parte, este despacho procede a resolver los efectos de la inactividad dentro del mismo, toda vez que la última actuación data del 10 de junio de 2021, por la cual mediante Auto No. 777 se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito, sin que a la fecha se haya recibido respuesta física o electrónica a la mencionada solicitud.

Para resolver el planteamiento es menester señalar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)"

Como quiera que este asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante el término de dos (2) años desde la última actuación, este Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002106110** por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250.000) MCTE**, a favor de la abogada de la parte ejecutante, **ALBA NELLY PARRA LOTERO** identificada con cédula de ciudadanía 66.724.636. y tarjeta profesional No. 136.939 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias a que haya a lugar a favor de la parte actora.

CUARO: ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 128 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: OSCAR GÓMEZ DIEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00546 00

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada personalmente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada no allegó respuesta a la demanda, a pesar de ser requerido a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudidiales@colpensiones.gov.co.

Conforme lo anterior, y dado que la parte ejecutada se abstuvo de controvertir el Mandamiento de Pago, conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente asunto, razón por la cual habrá de ordenarse la continuación de la ejecución por las condenas contenidas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. 0571** del 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

TERCERO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUIS ALBERTO VILLANEDA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00227 00

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

El ejecutante LUIS ALBERTO VILLANEDA, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de diferencias pensionales adeudadas, las costas y agencias en derecho de proceso ordinario, los intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 038 del 15 de febrero de 2023, proferida por el juzgado 13 laboral del circuito, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Despacho abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

De otra parte, en escrito allegado a este Juzgado el 15 de junio hogaño por la apoderada de la parte ejecutante, informa que a través de la Resolución

SUB 145277 del 02 de junio de 2023, COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a la Sentencia, en sentido de cancelar las sumas correspondientes por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estando pendiente las sumas por concepto de costas del ordinario. Ante ello, se informa que el trámite ejecutivo versará por el valor insoluto adeudado por la entidad ejecutada.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia y Banco caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **LUIS ALBERTO VILLANEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.538.163 de Quinchía (Risaralda), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$507.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento respecto de los intereses legales pretendidos, por las razones expuesta en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO VILLANEDA** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: GUSTAVO DE JESUS TORRES CORREA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00228 00

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109

El ejecutante GUSTAVO DE JESUS TORRES CORREA, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de diferencias pensionales adeudadas, las costas y agencias en derecho de proceso ordinario, los intereses legales y, las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 081 del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito y el Auto de Sustanciación No. 564 del 10 de abril de 2023, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, frente a la pretensión 1.3 en la cual solicita el pago de intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales, el Despacho abstendrá su ejecución, toda vez que se trata de una obligación que no está incluida en el título ejecutivo que fundamenta el presente asunto.

De otra parte, en escrito allegado a este Juzgado el 06 de julio hogaño por la apoderada de la parte ejecutante, informa que a través de la Resolución SUB 164019 del 26 de junio de 2023, COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a la Sentencia, en sentido de cancelar las sumas correspondientes por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estando pendiente las sumas por concepto de costas del ordinario. Ante ello, se informa que el trámite ejecutivo versará por el valor insoluto adeudado por la entidad ejecutada.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco de occidente, banco Davivienda, Bancolombia y Banco caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **GUSTAVO DE JESUS TORRES CORREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.119.053 de Medellín (Antioquia), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$287.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento respecto de los intereses legales pretendidos, por las razones expuesta en la presente decisión.

TERCERO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **GUSTAVO DE JESUS TORRES CORREA** a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 128 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO